

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C. Junio veinticinco de dos mil veintiuno.

**Ref: tutela No. 2021-00412 de JAIRO SEGURA ARENAS contra SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA, vinculado el SIMIT Y LA GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.**

Procede el Despacho en esta instancia a decidir la impugnación que formulo la parte accionante contra el fallo de tutela de mayo 19 de 2021 proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la **ACCION DE TUTELA** arriba referenciada.

**ANTECEDENTES :****LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor JAIRO SEGURA ARENAS accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición, debido proceso y al trabajo.

Narra en síntesis el accionante en sus hechos que El día 8 de abril del año en curso, con el propósito de acceder a una oportunidad laboral para la cual se requiere tener la licencia de conducción en regla; por desconocimiento de quien era la entidad y funcionario competente para conocer de su solicitud, y al no saber que podía formular una sola petición, por tratarse de tres casos iguales, ocurridos en jurisdicción del mismo Departamento; presento tres (3) derechos de petición, solicitando la prescripción de las sanciones impuestas en tres (3) municipios del Departamento de Cundinamarca; en forma simultánea tanto a las alcaldías y secretarías de tránsito de los municipios en cuya jurisdicción ocurrieron los hechos, esto es, en los municipios de El Rosal, Funza y Cajicá, como a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, a quien también envío el mismo 8 de abril, vía correo electrónico, copia de los mencionados Derechos de petición, que finalmente fueron remitidos todos nuevamente, a la Secretaria de Tránsito y Movilidad de Cundinamarca, por ser la entidad competente para conocer de la solicitud de prescripción de las infracciones de tránsito, que se relacionan a continuación, conforme los derechos de petición presentados el 8 de abril, así: a) Derecho de petición solicitando la prescripción de la sanción impuesta mediante comparendo número 1825004 de fecha 24 de junio de 2008, sin que se haya resuelto nada sobre esta petición, hasta el momento de instaurar la presente acción de

tutela. b) Derecho de petición solicitando la prescripción de la sanción impuesta mediante comparendo número 110410 de fecha 29 de agosto de 2007, sin que se haya resuelto nada sobre esta petición, hasta el momento de instaurar la presente acción de tutela. c) Derecho de petición solicitando la prescripción de la sanción aplicada mediante comparendo número 1011319 de fecha 27 de octubre de 2006, el cual se le respondió, negando la solicitud de prescripción, mediante la RESOLUCIÓN No. 8793 del 21 de abril de 2021, de forma incompleta y evidentemente contraria a la Constitución nacional y Ley. Dice que los anotados derechos de petición, los presentó el 8 de abril del año en curso, en razón a que desafortunadamente no ha contado con los recursos económicos para pagar las sanciones que se le impusieron, y al tener multas pendientes de pago, no ha podido renovar su licencia de conducción; la cual actualmente requiere con urgencia para no perder una oportunidad laboral que se le presenta.

Dice que al constatar que se cumplieron los presupuestos legales que la Ley exige para declarar la prescripción, en los tres (3) casos, presentó los tres (3) derechos de petición anotados, y en ellos solicitó que se declarara y decretara la prescripción de la acción de cobro de las anotadas sanciones, por cumplirse plenamente los requisitos legales para ello, y que como consecuencia de dicha declaración, se archivaran los expedientes de cobro coactivo, y se procediera a actualizar la información, que se encuentre en todas las bases de datos de tránsito que se requiera para poder tramitar la renovación de la licencia de conducción, tanto a nivel de los municipios donde ocurrieron los hechos, como en los archivos y bases de datos que tenga la Gobernación de Cundinamarca, e incluso en cualquier base de datos a nivel nacional, incluyendo la actualización de las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de las anotadas sanciones, a fin de poder renovar su licencia de conducción.

Señala que al momento de presentar esta acción de tutela, tan solo ha recibido respuesta mediante la RESOLUCIÓN No. 8793 del 21 de abril de 2021, al Derecho de petición al que se refiere el literal c del hecho primero anteriormente anotado; es decir en el cual se solicita la prescripción de la sanción impuesta mediante comparendo número 1011319 de fecha 27 de octubre de 2006, respuesta, incompleta y evidentemente contraria a derecho, por ser violatoria del debido proceso, que el día 15 de noviembre de 2006; mediante resolución N.º 1174 de 2006, el Profesional Universitario de la Sede Operativa de EL ROSAL, lo declaró contraventor de las normas de tránsito, por los hechos sucedidos el 27 de octubre de 2006, y le impuso el pago de una multa de OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS M/L (\$816.000), decisión que fue notificada en Estrados de conformidad con el artículo 139 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, ese mismo día, 15 de noviembre de 2006.

Conforme los antecedentes expuestos en la resolución No. 8793 del 21 de abril de 2021, el día 29 DE DICIEMBRE DE 2008, el Jefe de Procesos Administrativos de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libró mandamiento de pago en su contra mediante Resolución No. 1169 del 29 DE DICIEMBRE DE 2008, el cual fue notificado por Aviso el día 29 DE OCTUBRE DE 2009 mediante publicación realizada en EL NUEVO SIGLO.

Dice que El día 21 DE ABRIL DE 2021, en respuesta al derecho de petición que formulo el 8 de abril de 2021, el Doctor CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA, en su calidad de Jefe de la Oficina de procesos administrativos, de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, en evidente desconocimiento y violación directa de la Ley; desconociendo flagrantemente el debido proceso, niega la solicitud de prescripción, para lo cual expide la RESOLUCIÓN No 8793 de 2021, en la que señala como argumento central para negar la solicitud de prescripción, la interrupción de la prescripción, cuando dice textualmente lo siguiente: "ENCUANTO A LA PRESCRIPCIÓN PARA LA EJECUCION DE LA SANCION.

Refiere que Actualmente tiene una oportunidad laboral, para la cual requiero con suma urgencia contar con licencia de conducción vigente, por lo que necesita renovar la misma, pero ello no ha sido posible, pues para la renovación de la licencia es necesario no tener sanciones por comparendos de transito pendientes de pago

Solicita que a través de este mecanismo se se sirva ordenar que se protejan y tutelen, sus derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de petición y al derecho al trabajo, se sirva declarar y decretar la prescripción de la acción de cobro de las sanciones impuestas con ocasión de las infracciones de tránsito, según las ordenes de comparendo números, 1011319 de fecha 27 de octubre de 2006, la orden de comparendo número 1825004 de fecha 24 de junio de 2008, y la orden de comparendo número 110410 de fecha 29 de agosto de 2007, se ordene el archivo de los respectivos expedientes y se proceda a actualizar la información que se encuentre en todas las bases de datos de transito que se requiera para que pueda tramitar la renovación de la licencia de tránsito, tanto a nivel de los municipios donde ocurrieron los hechos, como de la Gobernación de Cundinamarca, e incluso en cualquier base de datos a nivel nacional, incluyendo la actualización de las bases de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de estas sanciones.

Por haber correspondido el conocimiento de la tutela al Juzgado 34 Civil Municipal, fue admitida mediante providencia de mayo 7 de

2021, ordenando notificar a la parte accionada para que diera respuesta. Una vez notificada la parte accionada dio respuesta así:

### SIMIT

Dice que de conformidad con lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

Señala que el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en la base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Manifiesta que la entidad revisó el estado de cuenta del accionante No. 19417891 y se encontró que tiene reportada información, sobre comparendos. Es de resaltar que la pretensión de conceder la prescripción de los comparendos que menciona el accionante, la autoridad de tránsito que expidió los comparendos objeto de la presente acción es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

Solicita se le exonere.

### **CONSIDERACIONES:**

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar,

mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

*“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta, y en el caso de resolver un derecho de petición el término solo es de quince días.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte Constitucional ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, *i)* respetando el término previsto para tal efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente frente a la petición elevada; y, *iv)* comunicándole al solicitante. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>1</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>2</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada*

*ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>3</sup>.*

Respecto al derecho del **debido proceso administrativo**, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma.

El debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política dispone la procedencia de la acción de tutela contra los actos y omisiones de las autoridades públicas, cualquiera sea la naturaleza de aquellos, siempre que se trate de proteger un derecho fundamental y carezca el afectado de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, lo pretendido por el accionante y la respuesta allegada por el Simit, la presente acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que la controversia que se plantea debe ser dirimida por la jurisdicción ordinaria mediante las acciones especiales que la ley prevé para el efecto.

Por ende, no se agotó, el requisito de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, lo que implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que *“permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”*. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

En materia de actos administrativos, la regla general de procedencia no varía. Si un acto administrativo dictado vulnera o amenaza un derecho fundamental, la acción de tutela procederá siempre que no exista otro medio de defensa idóneo y eficaz para evitar la consumación del perjuicio.

El juez de tutela no puede declarar inexistente, sin efectos, revocar o inaplicar un acto administrativo, solamente la jurisdicción de lo contencioso administrativo goza de competencia de orden constitucional para suspender sus efectos o para decretar su inhabilidad a través del ejercicio de las acciones judiciales correspondientes.

De cara a lo anterior, vale decir, que el accionante goza de otro medio de defensa judicial, toda vez que contra los actos administrativos, debe invocarse la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si a ello hubiere lugar.

Así las cosas, el amparo impetrado no tiene prosperidad y por consiguiente el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita revocatoria ni nulidad alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE :**

1.- CONFIRMAR El fallo de tutela proferido por el Juzgado 34 Civil Municipal de esta ciudad de fecha 19 de mayo de 2021.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3 . Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.**

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15703cc4ccdf1f39635ebbfdbd4c6a510df52698d2474a1b0ef3435001b53a61**

Documento generado en 25/06/2021 07:46:51 AM